

Señores,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: **JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ**

rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co/des09sinsectadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HAROLD RENGIFO TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADOS: NOTARIA 13° DEL CIRCULO DE CALI Y OTROS
LL. EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA (ANTES AIG SEGUROS COLOMBIA)
RADICACIÓN: 76001-23-33-009-2015-00515-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, (antes AIG SEGUROS COLOMBIA), encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral “*PRIMERO*” del Auto Interlocutorio No. 218 del 26 de mayo de 2025 proferido por el despacho y por medio del cual se resolvió “*DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción, caducidad del medio de control, inepta demanda e inexistencia del demandado*”. Teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C, mi representada cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como se encuentra contenido en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta con este escrito.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Frente a la procedencia del presente recurso es menester recordar que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, frente a la oportunidad del presente recurso se tiene que el Auto Interlocutorio del 26 de mayo de 2025 fue notificado por estados electrónicos el día 30 de mayo de 2025. En ese sentido, los tres (3) días de ejecutoria del auto en mención transcurrieron de la siguiente forma: **3, 4 y 5 de junio de 2025**. Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta el recurso de reposición de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

III. EL AUTO RECURRIDO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio No. 218 proferido el día 26 de mayo de 2025 declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción e inepta demanda por no estimarse

razonadamente la cuantía, interpuestas por mi representada al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

Frente a la excepción de Falta de Jurisdicción, señaló que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que se atribuye responsabilidad patrimonial a la parte demandada porque los demandantes no pudieron edificar sobre el inmueble que adquirieron con tal propósito, pues contaba con una restricción (afectación jurídica de inmueble), sin que se hubiere advertido tal situación al conceder la licencia urbanística.

Por otra parte, frente a la excepción de inepta demanda en relación a la ausencia de estimación razonada de la cuantía, concluyó que la parte actora estimó la cuantía de la presente demanda en dos mil millones de pesos (\$2'000.000.000), definida sobre la base del valor del predio, por la construcción que se pretendía edificar en este y la valorización del inmueble en cuanto a la relación costo – valor comercial, considerando que es argumento suficiente en relación con la admisibilidad del asunto. A lo anterior agregó que, en cuanto a las pruebas que demuestren la efectiva cuantificación del supuesto daño, es una cuestión que comporta su valoración luego de su decreto y práctica, al momento de resolver el fondo del asunto.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1 SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

La excepción previa de Falta de jurisdicción o de competencia se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Código General del Proceso. Artículo 100. Excepciones Previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (Negrita propia)

De prosperar la misma, el asunto debe ser remitido al Juez competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la misma codificación:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los asuntos sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Ahora bien, en el presente asunto, los hechos que motivan y fundamentan el daño alegado en la demanda hacen referencia a que los actores Harold Rengifo Trujillo y Magda Martínez Henao, realizaron la compraventa de predios a la Constructora Rincón de Fátima S.A., representada legalmente por Pilar Vélez González, negocios que fueron elevados a Escrituras Públicas No. 3029 del 13 de noviembre 2013 y No. 3507 del 20 de diciembre de 2013, ambas otorgadas en la Notaría 13 del Círculo de Cali, con el fin de construir viviendas sobre dichos bienes. Sin embargo, señalan que, con posterioridad a la compraventa, se enteraron de que no podían dar inicio a la construcción de las mismas, toda vez que el POT del Distrito no permitía ese tipo de edificaciones en el sector, sino solo las relacionadas con actividades agroindustriales, recreativas y turísticas. Además, indican que la Constructora Rincón de Fátima S.A. no cumplió con las especificaciones del esquema básico, ni con las obligaciones urbanísticas, por lo cual, manifiestan que Planeación Municipal en el año 2011 le canceló el registro de constructor, pese a lo cual la constructora continuó realizando actividades de construcción de obras de urbanismo y venta de lotes. Por lo anterior, solicitan de manera general el reconocimiento de *"daños y perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, daño emergente y lucro cesante"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la controversia surge de un contrato de compraventa entre particulares, en virtud del cual los demandantes compraron los predios señalados con el fin de edificar viviendas sobre ellos, acto que no pudieron llevar a cabo debido a que el POT del Distrito no permitía ese tipo de edificaciones en el sector, entre otros vicios, irregularidades e incumplimientos presuntamente imputables a la citada Constructora, a quienes los actores señalan de ocultar dolosamente estas particularidades, por lo que se definen a sí mismos como *"víctimas de dolo de la representante legal de la constructora"*:

3. A efectos de dar inicio a la construcción, mis poderdantes indagaron acerca de los permisos de ley requeridos para tal fin y encontró una serie de irregularidades de los que se concluye, que además de invertir en un inmueble que no representa un patrimonio, fue

víctimas del dolo de la representante legal de la constructora y de graves acciones y omisiones de las entidades convocadas, en su orden EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL- CURADURIA URBANA NO. 1 DE SANTIAGO DE CALI Y LA NOTARIA NO. 13 DEL CIRCULO DE CALI

Por lo anterior, no resulta procedente el trámite de este asunto en la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando los daños y perjuicios alegados surgen en virtud de la aparente transgresión de los acuerdos contractuales celebrados entre los demandantes y la Constructora Rincón de Fátima S.A., acuerdo de voluntades que solamente obra en la esfera del derecho privado, y que por tanto no compete

a esta Jurisdicción, pues el régimen civil establece una acción particular para el caso en concreto relacionado con la existencia de vicios ocultos al momento de la celebración de contratos de compraventa, denominados vicios redhibitorios.

Sobre el particular, el artículo 1915 del Código Civil define como vicios redhibitorios son los que reúnen las siguientes características:

“Artículo 1915. Vicios Redhibitorios. Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1. Haber existido al tiempo de la venta.
2. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.
3. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.”

En ese sentido, el artículo 1914 del Código Civil establece la acción redhibitoria como acción particular ante la existencia de vicios ocultos, la cual se encuentra en cabeza del comprador contra EL VENDEDOR. Así mismo, en los artículos subsiguientes de la mencionada codificación se precisa que en virtud de la acción redhibitoria el comprador tiene derecho no solo a solicitar la rescisión de la compraventa, sino eventualmente la indemnización de perjuicios:

" Artículo 1914. Concepto de Acción Redhibitoria. Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que **se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida**, raíz o mueble, llamados redhibitorios" (Negritas y subrayado fuera del texto original)

“Artículo 1917. Derecho de rescisión o rebaja del precio. Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.”

“Artículo 1918. Responsabilidad del vendedor por conocimiento de los vicios. Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.”

Inclusive, esta particularidad fue prevista en ambas las Escrituras Públicas No. 3507 y 3029 de 2013, en su cláusula Séptima, donde establecen de forma clara el régimen de saneamiento bien sea a través de evicción o por vicios redhibitorios de los inmuebles transferidos. Esto, tal como lo manifestó el apoderado de la Dra. Lucía Bellini Ayala, se transcribe de los citados instrumentos, así:

"SÉPTIMA. LIBERTAD (...) en todo caso, LA VENDEDORA, se obliga expresamente a salir al saneamiento de lo vendido, durante el término que la ley establece a favor de EL COMPRADOR para el ejercicio de las acciones por evicción y por vicios redhibitorios"

Teniendo en cuenta lo anterior, es perfectamente claro que dichos presupuestos normativos son los que gobiernan los supuestos de hecho del presente caso, por tratarse de una controversia que surge de un contrato de compraventa entre particulares, en virtud del cual aparentemente se generó un daño a los demandantes debido a que los inmuebles adquiridos no pudieron destinarse para el fin para el que fueron comprados – vivienda –, debido a que la Constructora Rincón de Fátima S.A., ocultó vicios en dicho negocio que impedían que los demandantes le dieran el uso que ellos requerían, lo que presuntamente generó perjuicios a la parte demandante.

Por lo anterior, la parte demandante debía elevar sus reclamaciones judiciales por las vías civiles

contempladas en los artículos 1914 y subsiguientes del Código Civil y no ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pues es claro que el daño causado por la compraventa de los inmuebles no tuvo su origen en una acción u omisión de las demandadas, sino en el presunto actuar doloso de la constructora, y por ende, el asunto no es del resorte de esta jurisdicción pues los presuntos perjuicios causados, fueron propios de cuestiones relativas a incumplimientos o vicios generados en dicha relación contractual, motivo por el cual, son susceptibles de llevarse por un proceso y jurisdicción especializados en materia civil, por lo que, contrario a lo resuelto en el auto recurrido, la presente excepción se encuentra debidamente acreditada y es procedente su declaratoria.

3.2 SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)

En relación con el objetivo de la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la

admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.”¹

En el presente asunto, los demandantes solicitaron condenar a las entidades demandadas a pagar a su favor “*daños y perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, daño emergente y lucro cesante*” los cuales estimaron en \$2.000.000.000 para cada uno de ellos, para un total de \$4.000.000.000.

PRETENSIONES

1. Condenar en consecuencia a EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL-CURADURIA URBANA NO. 1 DE SANTIAGO DE CALI Y LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE CALI, como reparación del daño ocasionado, a pagar a favor del actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los daños y perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, daño emergente y lucro cesante, debidamente indexados, los cuales se estiman en \$2.000.000.000 para cada uno de los convocantes.

Posteriormente, mediante Auto de inadmisión No. 675 del 01 de septiembre de 2015, el despacho consideró que no existía claridad en la estimación de la cuantía realizada por los actores, pues no se determinaba razonadamente de dónde se obtuvo dicho valor, por lo que ordenó especificar el fundamento o soporte que permita establecer el valor real de la cuantía con el fin de determinar la competencia del Tribunal Administrativo.

Verificado el acápite correspondiente (folio 29), el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000). Sin embargo el Despacho considera que no existe claridad en la estimación, pues no se determina razonadamente de donde proviene dicho valor, con lo cual resulta necesario que se especifique el fundamento o soporte que permita establecer el valor real de la cuantía y con ello determinar la competencia en esta Corporación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado de la parte demandante especifique de manera clara y completa, en el acápite correspondiente de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, indicando y soportando de dónde proviene dicho valor.

En consecuencia, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en la cual presenta la siguiente información con el fin de acreditar la estimación razonada de la cuantía, la cual fue aceptada por el despacho, quien mediante Auto Interlocutorio No. 97 del 24 de febrero de 2016 procedió a admitir la demanda:

3. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

LA CUANTIA SE ESTIMA EN DOS MIL MILLONES, PARA CADA UNO DE LOS ACCIONANTES BASADO EN EL VALOR DEL PREDIO , EL VALOR DE LA CONSTRUCCION QUE SE PRETENDIA EDIFICAR EN EL, Y LA VALORIZACION DE LA MISMA CONSTRUCCION EN CUANTO A LA RELACION COSTO- VALOR COMERCIAL AL TERMINAR LA MISMA PARA SU POSTERIOR ENAJENACION A UN POSIBLE SEGUNDO ADQUIRENTE.

No obstante, es evidente que la parte demandante no cumplió con la orden proferida por este despacho mediante Auto de inadmisión No. 675 del 01 de septiembre de 2015 ni con la carga impuesta en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debido a que, como fue expuesto lo indicado líneas arriba, los demandantes solicitaron el pago de “*daños y perjuicios de orden material y moral, objetivados y*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50009-23-31-000-2012-00196-01(48152) **APCM**

subjetivados, actuales y futuros, daño emergente y lucro cesante” los cuales estimaron en \$2.000.000.000 para cada uno de ellos, para un total de \$4.000.000.000. Y, posteriormente señalaron como estimación razonada de dicha cuantía que la misma fue determinada sobre la base del valor del predio, por la construcción que se pretendía edificar en este y la valorización del inmueble en cuanto a la relación costo – valor comercial. En ese sentido, se advierte que la parte actora se limitó a señalar manera genérica o global una estimación de \$2.000.000.000, para cada demandante, sin explicar razonadamente cómo se distribuye el monto global entre cada uno por dichos conceptos, lo que impide comprender con claridad cuál es el alcance económico de cada pretensión y las razones de su cuantificación.

Es más, dicha imprecisión se hace evidente al cuestionarse si el monto indicado incluye o no los perjuicios morales solicitados o si corresponden exclusivamente a los perjuicios materiales solicitados, pues al pretender fundamentar esta cuantía con el valor del predio, el valor de la construcción frustrada y la eventual valorización no percibida, es claro que no guarda una conexión directa, concreta y justificada con todos los rubros reclamados de orden subjetivo como los perjuicios morales o los daños futuros, cuya existencia y cuantía no pueden inferirse automáticamente a partir de datos inmobiliarios o expectativas comerciales.

Estas imprecisiones generan gran incertidumbre que afecta directamente el derecho de defensa de la parte demandada y la llamada en garantía, pues no se puede contradecir adecuadamente una pretensión económica confusa. Adicionalmente, debe advertirse que la presente situación limita gravemente la función del despacho al momento de fijar el litigio del asunto y en una hipotética condena, pues resulta inviable proferir una sentencia que respete las garantías procesales sin una estimación clara, razonada y verificable de la cuantía establecida por los demandantes frente a los perjuicios cuyo reconocimiento reclaman.

En ese sentido, la afirmación genérica de una cuantía global sin explicación discriminada, sin justificación detallada y sin correspondencia lógica con cada pretensión formulada, impide considerar que se haya cumplido con la carga de presentar una estimación razonada a la luz de lo exigido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deficiencia que no puede pasarse por alto sin afectar el proceso, más aún cuando está íntimamente relacionada con la competencia del despacho, como pasa a desarrollarse.

El numeral 5° del artículo 152 del CPACA dispuso que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, pues con anterioridad se establecía competencia señalada cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán competencia de los Jueces Administrativos los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, artículo que a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, pues con anterioridad se establecía competencia señalada cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece la manera en la que ha determinarse la cuantía para efectos de establecer la competencia en el caso, de la siguiente forma:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales,** salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

En el caso concreto, la parte actora indicó como cuantía de sus pretensiones una suma global de \$2.000.000.000 por cada demandante, supuestamente justificada en el valor del predio, una construcción proyectada y la valorización comercial del inmueble. Sin embargo, como se ha destacado a lo largo de este escrito, tal justificación es ambigua e insuficiente pues no se especifica en dicha estimación la estimación razonada de la cuantía de cada uno de los conceptos indemnizatorios (materiales, morales, actuales, futuros, daño emergente o lucro cesante), ni tampoco específica si la suma presentada incluye o excluye los perjuicios inmateriales, pues al pretender fundamentar esta cuantía con el valor del predio, el valor de la construcción frustrada y la eventual valorización no percibida, es claro que no guarda una conexión directa, concreta y justificada con todos los rubros reclamados de orden subjetivo como los perjuicios morales o los daños futuros, cuya existencia y cuantía no pueden inferirse automáticamente a partir de datos inmobiliarios o expectativas comerciales.

En ese sentido, se conduce a una inevitable pregunta: ¿cómo pudo el despacho determinar que tenía competencia para conocer del caso, si con base en la supuesta estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora, no es posible aplicar las reglas contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011?

Lo anterior debido a que la estimación presentada por la parte actora no es razonada, ni discriminada, ni conforme con las exigencias legales y presenta una suma aritmética global —al parecer, resultado de agregar todos los perjuicios materiales e inmateriales— sin indicación de su procedencia ni respaldo argumentativo, lo que impide aplicar el inciso primero del artículo 157, ya que el despacho no pudo dejar de lado la estimación de los perjuicios inmateriales para efectos de determinar su competencia, pues la estimación razonada de la cuantía presentada por los actores, aparentemente suma de manera global todos los perjuicios solicitados.

Tampoco le es posible aplicar el inciso segundo del artículo 157, que permite considerar los perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, en tanto los actores afirmaron reclamar perjuicios futuros, sin indicar con claridad cuáles ya se habían causado ni su valor, lo que imposibilita fijar una cuantía con base en los lineamientos normativos.

Asimismo, al haberse reclamado múltiples conceptos indemnizatorios sin discriminación alguna en su

valor, tampoco resulta viable aplicar el inciso 3° del artículo 157, que permite establecer la competencia por el valor de la pretensión mayor, mientras en el presente caso es imposible identificar cuál es la pretensión de mayor valor cuando se presentan todas bajo una única suma global.

En conclusión, la afirmación genérica de una cuantía global sin explicación discriminada, sin justificación detallada y sin correspondencia lógica con cada pretensión formulada, impide considerar que se haya cumplido con la carga de presentar una estimación razonada a la luz de lo exigido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deficiencia que no puede pasarse por alto sin afectar el proceso y que pone en seria duda la competencia del despacho para conocer el asunto, por lo que, contrario a lo resuelto en el auto recurrido, la presente excepción se encuentra debidamente acreditada y su declaratoria es procedente y sumamente necesaria para el presente caso.

Por los argumentos expuestos anteriormente, se solicita respetuosamente la revocación del numeral primero contenido en el Auto Interlocutorio No. 218 del 26 de mayo de 2025 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

V. SOLICITUD

Sin más consideraciones, elevo las siguientes peticiones:

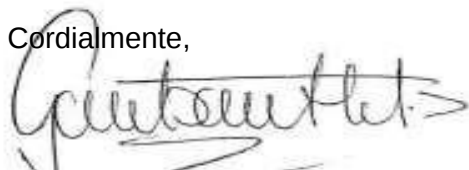
5.1 Sírvase REPONER para REVOCAR el numeral “PRIMERO” del Auto Interlocutorio No. 218 del 26 de mayo de 2025 proferido por el despacho y en su lugar DECLARAR PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción e inepta demanda presentadas por la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., (antes AIG SEGUROS COLOMBIA), en la contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

VI. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J